
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.

Abogados: Licdos. Jovanny Banks Kery, Cristian Figueroa Solano, Rafael Olalla, Félix Damián Olivares y Dr. José A. Ortiz Beltrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0166606-3, con domicilio procesal en la calle Licdo. Hipólito Herrera Billini n.º. 1, primer nivel, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Ministerio Público; b) Altagracia Montero, dominicana, mayor de edad, viuda, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0162805-5, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez n.º. 17, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, víctima y querellante; Victoria de los Santos Montero, dominicana, mayor de edad, unin libre, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1567593-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez n.º. 17, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, víctima y querellante; c) Hansel Michel Cuevas Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, policía, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 019-0017843-3, domiciliado y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero, residencial Marién, frente a La Sirena, sector Ciudad Agraria, Santo Domingo Oeste, imputado; todos contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído a la señora Tomasina Altagracia Montero en sus generales de ley;

Oído a la señora Victoria de los Santos Montero en sus generales de ley;

Oído al Licdo. Jovanny Banks Kery, por sí y el Licdo. Cristian Figueroa Solano, en representación de Tomasina Altagracia Montero y Victoria de los Santos Montero, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, al Licdo. Rafael Olalla por sí y el Licdo. Félix Damián Olivares y al Dr. José A. Ortiz Beltrán, actuando a nombre y en representación del recurrente, Hansel Cuevas Carrasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Cristian Figueroa Solano y Jovanny Banks Kery, en representacin de las recurrentes Altagracia Montero y Victoria de los Santos Montero, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Luis Olalla y José Alberto Ortiz, y el Dr. José A. Ortiz Beltrón, en representacin del recurrente Hansel Michel Cuevas Carrasco, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisibles los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de octubre de 2015, la seora Altagracia Montero y Victoria de los Santos, interpusieron formal querrela con constitucin en actor civil por homicidio en contra de Hansel Michel Cuevas Carrasco;
- b) que en fecha 23 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusacin en contra del hoy recurrente por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Cdigo Penal Dominicano;
- c) que en fecha 4 de mayo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, emiti auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Hansel Cuevas Carrasco por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Cdigo Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de agosto de 2016 dict. su decisin condenatoria nm. 941-2016-SEEN-00274;
- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 15/2017 del 23 de febrero de 2017 mediante la cual result. anulada la sentencia anterior, ordenando la celebracin de un nuevo juicio;
- f) que en virtud de lo anteriormente expuesto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de julio de 2017, emiti la sentencia nm. 2017-SEEN-00133, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto a la culpabilidad: PRIMERO: Declara al imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, de generales que constan en el expediente culpable del crimen de homicidio voluntario, sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondi. al nombre de Pablo de los Santos Montero, y de las vctimas querellantes Altagracia Montero Montero y Victoria de los Santos Montero, al haber sido probada la acusaci. presentada en su contra; en cuanto a la pena: SEGUNDO: Condena al ciudadano Hansel Michael Cuevas Carrasco, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusi., a ser cumplidos en el Centro de Operaciones Especiales, lugar donde se encuentra guardando prisi. en estos momentos; TERCERO: Condena al imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, al pago de las costas penales generadas en este juicio; CUARTO: Ordena la notificaci. de esta sentencia al Juez de Ejecuci. de la Pena de la Provincia de Santo Domingo. (Sic)”;

- g) que la decisin ahora impugnada, fue dictada por la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de marzo de 2018 dict. su decisin nm. 502-01-2018-SEEN-00018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Catalina Bueno Patio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a nombre y en representación de su titular; contra la sentencia número. 2017-SSEN-00133 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Félix Damián Olivares y Luis R. Olalla Bujé, y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, quienes actúan en nombre y representación del imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, parte apelante y apelada; contra la sentencia número. 2017-SSEN-00133 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal; TERCERO: Modifica el ordinal segundo en cuanto a la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, condena al imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Operaciones Especiales, lugar donde se encuentra actualmente recluido, acorde a las circunstancias concretas del caso y los criterios de determinación de la pena indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia número. 2017-SSEN-00133 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Ordena eximir en lo penal al imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, del pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, por las razones sealadas; SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha doce (12) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya sealada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 10 de julio de 2017, condenó penalmente al imputado a cumplir con la pena de 8 años de reclusión, por la comisión de homicidio voluntario, pena que fue reducida a 5 años, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que sostiene el imputado y recurrente, Hansel Cuevas Carrasco en su memorial de casación que la sentencia emitida por la alzada, es manifiestamente infundada, al no tomar en cuenta que se demostró mediante certificado médico que recibió heridas en el cráneo y cuello que evidenciaron que el imputado no tuvo otra forma de salvar la situación en la que se vio envuelto, resultando lamentable que los juzgadores exigieran al imputado un espacio de reflexión y meditación serena a una persona que está siendo agredida, luego de apartarse de la zona de conflicto, incluso se encontraba hablando con un oficial de policía;

Considerando, que por otro lado, sealan los actores civiles recurrentes, Altagracia Montero y Victoria de los Santos, que el tribunal a qua al momento de emitir su sentencia, se basa como único motivo que el imputado no representa un peligro social, sin embargo, en ningún momento se detiene a valorizar la forma y pruebas de los hechos, la actuación que pudo exhibir y no hizo el condenado, por su capacitación militar; que no quedó ningún espacio de dudas entre la ocurrencia de los hechos y la persona que los cometió, empezando por el mismo imputado que admitió ante la misma corte que dictó una sentencia fuera del aspecto de derecho sin valorizar nada, más que complacer con su decisión al imputado con una condena de cinco años por un hecho como el homicidio ampliamente probado, por todo el elenco probatorio a cargo, estimando que la pena debe ser elevada a 20 años;

Considerando, que finalmente, el Ministerio Público, en su memorial de casación, expone que la alzada no fundamenta en derecho el motivo por el que fijó la pena impuesta, tampoco dio explicación lógica ni motivada al

rechazo de los medios del Ministerio Público; que si bien la Corte estimó que hubo un exceso por parte del imputado, le redujo la pena; que señala además el recurrente, que la sentencia de la Corte, no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, desnaturalizando además el efecto jurídico de la pena, ya que el tribunal de primer grado, solo tomó las características particulares del imputado, no analizando otros puntos como la gravedad del daño, y la Corte, manifestó que la pena de 5 años es proporcional, justa y razonable porque la víctima le había dado una bofetada al imputado, en consecuencia, la Corte debió explicar por qué le disparó en la espalda al occiso, solicitando que la pena sea llevada a 20 años;

Considerando, que por la relación que guardan entre sí los reclamos de los recurrentes, procede contestarlos de manera conjunta, puesto que todas se enfocan en el quantum de la pena, los acusadores solicitando el aumento, y el imputado solicitando una disminución a través de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que el tribunal de primer grado, al respecto, justificó la pena, al siguiente tenor:

“Que el imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, le dio muerte a Pablo de los Santos Montero, al provocarle una herida con su arma de reglamento, sin embargo, el tribunal reconoce que la acción del occiso de darle un puñetazo, conjuntamente con otras circunstancias que rodearon el hecho, como que los moradores de la zona estaban tirando piedras y botellas y agredieron también al imputado, fue lo que provocó en el imputado un ambiente psicológico en el que la única manera que encontró de proteger su integridad física, fue disparando, según expresó el psiquiatra experto Carlos Manuel de los Angeles Paulino. Siendo así, no pudiéramos entender que nos encontramos ante el crimen más reprochable, si el imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco como miembro de la Policía Nacional debe poseer conocimiento sobre mecanismos y medios efectivos para controlar ese tipo de situaciones con el menor grado de lesividad posible y preservando la vida, el tribunal no puede tampoco desconocer el estado anímico en que debió encontrarse al estar inmerso en un incidente de esta naturaleza, siendo agredido por el occiso y por moradores del sector, lo que necesariamente incide emocionalmente en la persona involucrada. Esta instancia colegiada igualmente valora el hecho de que el imputado disparó dos veces ocasionándole la muerte a Pablo de los Santos Montero, cuando existían otros medios para evitar un desenlace tan lesivo y lamentable como el que ocurrió. No debemos dejar de lado que la participación activa del occiso de agredir al imputado fue una acción irresponsable, cuestionable e imprudente, y fue el detonante para que iniciara disturbio, mas aun cuando en ese momento que llega el hoy occiso todo estaba controlado y en calma. El tribunal considera hubo un exceso del imputado Hansel Michael Cuevas Carrasco, miembro de la Policía Nacional, pero también hubo un exceso de parte de la víctima Pablo de los Santos Montero; con un desenlace fatal, y al momento de establecer la pena a imponer, no podemos desconocer que si no hubiese existido una agresión de la naturaleza de la que hubo y en la forma en que ocurrió, no estuviéramos juzgando un hecho tan lamentable como la muerte de un ser humano”;

Considerando, que la alzada, justificó el ajuste de la pena al siguiente tenor:

“La Corte razona que en respuesta al recurso de apelación del Ministerio Público, contrario a lo argumentado por el apelante en su acción recursiva, los disparos no se produjeron estando la víctima debajo del brazo del imputado como alega, para destacar dominio absoluto y control de la situación, pues científicamente es descartable por el impacto de los disparos; en otro punto, el tribunal de primer grado, impuso una pena dentro del principio de legalidad por el tipo penal de homicidio voluntario retenido al encausado; ahora bien, los detalles que caracterizaron esa acción, aunque no reunieron todos los elementos propios de la legítima defensa ni de la excusa legal de la provocación como pudo evaluarse en otra parte, tal como lo reconoció el tribunal, sí debe verse en las condiciones objetivas y subjetivas que rodearon el hecho y sus circunstancias en función del autor. En esa tesitura, estamos frente a un caso que de conformidad con el informe psicológico realizado al enjuiciado, por un experto de larga data en psicología y psiquiatría, se trata de una persona de intención pacificadora, que su propósito inicial fue evitar problemas, empero, resultó lesionado sin justificación alguna por parte del occiso, de actitud conflictiva por antecedentes judiciales con condena definitiva por agresión física anterior, y pese a no ser esto eximente de responsabilidad del imputado, indefectiblemente repercute sobre la carga punitiva, pues es un joven que por primera vez es procesado judicialmente, con buena formación de hogar y círculo de familia, según informe de trabajo social y evaluación socio familiar, de oportuno proceder en el transcurso de su vida, tomando en cuenta también, cartas

de juntas de vecinos, en las que una gran cantidad de moradores de los sectores donde ha residido, dan fe de su espíritu colaborador, comportamiento adecuado y en igual dirección depusieron los testigos de referencia moral, que resaltaron su disciplina social y laboral, propia de un académico con hoja de servicio que registra certificados de capacitación y especialización en la trayectoria de su carrera, quien hoy muestra una conducta de pesar por lo sucedido en medio de un ambiente de caos que matizó la noche de los eventos e incidí en su estado psicológico, teniendo en el futuro la posibilidad de reinsertarse positivamente a la comunidad, independientemente del resarcimiento que le corresponde hacer por la lesividad producida, ya que hubo una pérdida de vida humana; de ahí que esta sala de apelaciones evalú estos aspectos con mayor puntualidad, propiciando la imposición de una sanción menor a la impuesta, como constar en el dispositivo de esta ordenanza, por ser la ajustable a los pormenores del caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que contrario a lo señalado, y como se puede advertir, la decisión de la alzada, se encuentra debida y suficientemente motivada, complementando toda la ponderación vertida por el tribunal de primer grado, con otros aspectos referentes al accionar del imputado y su manejo de las circunstancias, así como su conducta en la cotidianidad, basado en evidencias válidas; la alzada tomó en cuenta el certificado médico que da cuenta de las lesiones recibidas por el imputado, puesto que es uno de los aspectos citados y resaltados de la sentencia de primer grado, donde se establece que las heridas por él recibidas no resultaron de la gravedad requerida para la configuración de la excusa legal de la provocación; la alzada, complementó los motivos exhibidos por el tribunal de primer grado, adicionando otros, pues evaluó el hecho de que el imputado se encontraba en una actitud conciliadora, no resultando controvertidas las circunstancias que lo rodearon, que generaron un desenlace distinto al esperado, valorando además, la conducta del imputado en su cotidianidad; es decir, la alzada amplió el enfoque del tribunal de primer grado, y adoptó una pena proporcional al hecho, al accionar del imputado dentro del mismo, a las circunstancias dentro de las cuales se desarrolló, ajenas al imputado, las consecuencias del suceso y las características propias del imputado, emitiendo una decisión adecuada y ajustada al buen derecho y las normas penales y procesales;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15, así como la Resolución N.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Altigracia Montero, Victoria de los Santos y Hansel Cuevas Carrasco, contra la sentencia N.º 502-01-2018-SEEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretarġa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisin.

(Firmado) Miriam Concepcin Germġn Brito.- Esther Elisa Agelġn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sġnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dġa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leġda y publicada por mġ, Secretaria General, que certifico.